

**REGLAMENTO (CE) N° 323/97 DE LA COMISIÓN**

de 21 de febrero de 1997

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo, por el que se establecen normas comunes de comercialización de determinados productos de la pesca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo <sup>(3)</sup> introduce un nuevo baremo de calibrado del arenque de la especie *Clupea harengus*; que, para el arenque del mar Báltico, este nuevo baremo establece un calibre específico para los productos capturados y desembarcados al norte de los 59° 30' N de latitud y no recoge el calibre anteriormente vigente para todo ese mar;

Considerando que esta omisión ignora las condiciones de producción y venta de dicho producto capturado en el mar Báltico al sur de los 59° 30' N de latitud; que, por consiguiente, procede restablecer el calibre adecuado de este producto, modificando a tal efecto el Reglamento (CE) n° 2406/96;

Considerando que esta modificación constituye un ajuste técnico de las normas comunes de comercialización,

según establece el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3759/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo II del Reglamento (CE) n° 2406/96, el calibre aplicado al arenque (*Clupea harengus*) del Báltico queda modificado de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO n° L 334 de 23. 12. 1996, p. 1.

## ANEXO

## Modificación del baremo de calibrado aplicable al arenque del mar Báltico

Especie	Talla	Kg/pescado	Número de piezas/kg
Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	1	0,25 y más	4 o menos
	2	0,125 a 0,25	5 a 8
	3	0,085 a 0,125	9 a 11
	4 a)	0,05 a 0,085	12 a 20
Arenque del Báltico, capturado y desembarcado al sur de los 59° 30' N de latitud	b)	0,036 a 0,085	12 a 27
Arenque del Báltico, capturado y desembarcado al norte de los 59° 30' N de latitud	5	0,031 a 0,085	12 a 32